



RADICACIÓN INTERNO: 42.800
CÓDIGO: 08001-31-03-016-2016-00366-01
DEMANDANTE: LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS
DEMANDADO: CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO

Barranquilla, Atlántico, Veintidós (22) de julio de Julio de dos mil veinte (2020)

APROBADO SALA VIRTUAL

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 Procede la Sala Octava Civil Familia a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso verbal instaurado por **LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS Y WILSON ENRIQUE RODRIGUEZ FONTALVO** en contra de **CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO.-**

II. RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

La parte demandante solicita en su demanda que en sentencia se declare que es el dueño del bien ocupado por el demandado y en consecuencia se le ordene restituírsele en el término que así disponga la providencia que lo declare.-fundamentaron esa pretensión en las siguientes circunstancias de hecho;

Que los demandantes adquirieron el bien por compra que le hicieron a los señores MERCEDES SOLEDAD ACUÑA PEÑA y GEORGY ALBERTO CABARCAS OROZCO, el cual se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal como consta en la escritura No. 1738 del 21 de diciembre de 2011. Que en 2013 al no poder ocupar su bien, ingresó al mismo de hecho, pero mediante un amparo policivo fue retirado del bien.

Que en dos oportunidades trató de conciliar con la ocupante del bien, pero al no asistir a las citaciones, aquella fracasó, además el demandado ingresó a el bien para cuidar a su madre que a la vez lo era del señor GEORGY, con el compromiso de que al morir la madre, el bien seria vendido y repartido el precio entre los hermanos. El bien se vendió y aun la demandada no ha querido abandonar la ocupación del bien.-

Que la demandada ha intentado en dos oportunidades proceso de pertenencia, el primero fracasó por integración del litisconsorcio necesario y el segundo no ha sido sentenciado, pero que en dichos procesos no se excepcionó ni se presentó demanda de reconvencción.-

Que la demandada ni sus hijos realizan por lo menos los actos de mantenimiento sobre el bien, encontrándose el bien en un estado de deterioro.-

Que la demandada ocupa el bien materia del proceso de manera arbitraria y no ha realizado actos de mantenimiento, intentando alegar una supuesta posesión inexistente, no ha pagado los impuestos, que se encuentran pago hasta el año que se realizó la venta en 2012.-

III. ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad ,quien por auto de fecha 19 de agosto de 2016 inadmitió la demanda, lo que siendo subsanada, la admitió mediante auto de 3 de noviembre de 2016 ,que dispuso notificar y correr traslado de la demanda al demandado. El 27 de noviembre de 2017 admitió reforma de la demanda y además dispuso la medida cautelar de inscripción de la demanda.-

Notificada la demandada, otorgó poder a un profesional del derecho, quien recorrió el traslado de la demanda ,oponiéndose a las circunstancias de hecho y a las pretensiones de la demanda.-Alegando las excepciones de extinción de la acción reivindicatoria .-



RADICACIÓN INTERNO: 42.800
CÓDIGO: 08001-31-03-016-2016-00366-01
DEMANDANTE: LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS
DEMANDADO: CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO

Así mismo presentó demanda de reconvención en la especie de pretensión en prescripción adquisitiva de dominio, la cual fue admitida mediante auto de fecha septiembre 4 de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito, quien avocó el conocimiento en virtud de la pérdida de competencia declarada por el Juzgado 16 civil del circuito de Barranquilla mediante auto calendarado 26 de febrero de 2018.

Por auto se citaron a las partes a la audiencia del artículo 372 del CGP, donde se recibieron las Declaraciones de los señores ROSA CABARCAS OROZCO Y JULIA CABARCAS OROZCO, FORTUNATO CUETO COBA, SONIA ESCORCIA RAMOS y RODOLFO FRUTO GARCIA.-La audiencia se continuo para recibir la prueba pericial, a la que asistieron las partes y sus apoderado,-

Realizada la audiencia del 373 del CGP se dicta sentencia en la que se niega las pretensiones reivindicatoria y concedió las pretensiones de la acción de pertenencia.- Inconforme el apoderado de la parte demandante inicial, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia, que al serle concedido, obligó al envío del expediente ante esta superioridad .-

En Virtud de la emergencia sanitaria decretada por la COVID 19- el ministerio de justicia emitió el decreto reglamentario 806 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual en su artículo 14 dispuso el trámite de la apelación de sentencias; en tal sentido dando alcance a la referida reglamentación, y encontrándose admitida la presente actuación, se dispuso por auto de fecha 16 de junio de 2020, correr traslado para alegar a las partes, lo que una vez allegado los mismos por las partes en el término dispuesto para ello, se procede a decidir lo de ley.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El funcionario de primera instancia Inicia con un resumen de la actuación, expresando que la actuación se concreta a una pretensión inicial de reivindicación y a su vez la parte demandada interpuso demanda de reconvención en pertenencia, el que a vez fue reformada en su oportunidad.-

Inicia sus apuntes para resolver el fondo, expresando los presupuestos de prosperidad de la pretensión reivindicatoria y luego de enunciarlos y estudiarlos al calor de las pruebas recepcionadas, encontró demostrados los presupuestos de ella, excepto que el título de propiedad traído por la demandante en reivindicación es anterior a la posesión de la demandada, por lo que no se logró desvirtuar la calidad de propietario que presume la ley en cabeza del poseedor.-Por ello se niega la pretensión de propiedad en aplicación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia ,Sala Civil, sobre la presencia del título de propiedad.-

Luego, pasa al estudio de la pretensión de pertenencia y al descender a los medios de convicción encuentra que al valorarlos en conjunto, testigos, inspección judicial, dictamen pericial y resto de pruebas documentales se encuentran demostrados los presupuestos de prosperidad de la pretensión de pertenencia, es decir la calidad de poseedor de la demandante en reivindicación; identidad del bien materia de proceso; el termino de posesión exigido por ley y la calidad de prescriptible del bien materia del proceso.-Además resalta que la calidad de poseedora de la demandante en pertenencia está reconocida en proceso policivo, que ordenó protegérsela



RADICACIÓN INTERNO: 42.800
CÓDIGO: 08001-31-03-016-2016-00366-01
DEMANDANTE: LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS
DEMANDADO: CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO

Siendo así, en la parte resolutive, en la sentencia se denegó la pretensión en reivindicación y se aceptó la pretensión en pertenencia, con sus declaraciones consecuenciales.-

V. REPAROS A LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Inconforme el apoderado de la parte demandante inicial con la decisión proferida por el despacho de conocimiento, interpuso recurso de apelación y allegados los reparos concretos, le fue concedido, lo que obligó al envío del proceso ante esta superioridad.-

La apelación la concreta en contra del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, en la que se niega la pretensión reivindicatoria y se opone por los siguientes razonamientos:

- .-Que el juez valoró inadecuadamente la prueba dado que no vio que estaba probado que la cadena de títulos de propiedad del bien materia de proceso se extiende hasta antes del inicio de la posesión de la demandante, y el estudio de la cadena de títulos es lo que impone la Corte lo que debe estudiarse y no solo el último título de propiedad.-
- Que se opone a la declaratoria de la pretensión en pertenencia, porque valoró inadecuadamente los pruebas testimoniales de los señores Rosa Cabarcas y Fortunato Cueto Coba, que nunca expresaron que la demandante era poseedora sino que ingresó al bien por autoridad de su propietario y que el dictamen pericial expresa que el bien tiene una existencia de 60 años y muestra un estado de abandono sin la realización de mejoras; Que viene a reforzar esta situación la circunstancia que sobre este mismo bien existió otro proceso de pertenencia que fue negado por el Juzgado Tercero del Circuito y conformado por el Tribunal Superior de Barranquilla.-

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER LA SEGUNDA INSTANCIA

Acorde con lo establecido en el artículo 322 del CGP el funcionario de segunda instancia en la providencia que resuelva el recurso de apelación debe limitarse a atender los reparos concretos que el impugnante le enrostre a la providencia apelada ,a no ser que sea necesario atender aspectos que el propio legislador permite que se tomen de manera oficioso.-

En el caso concreto, el único apelante es el apoderado de la parte demandante inicial, cuya pretensión es la reivindicación, lo cual al momento de ser estudiada por el funcionario de primera instancia le fue negada por el solo argumento de ausencia de cumplimiento del presupuesto de que el título de dominio traído para probar su derecho de propiedad debe cubrir un lapso temporal superior al tiempo que tiene la demandada de estar poseyendo materialmente ese bien.- Para ello, se apoyó en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia ,Sala Civil, de fecha 10 de febrero de 2003.-

Dígase, en primera medida que la sentencia de la Sala Civil citada por el funcionario de primera instancia y reiterada en otras ha sido enfática en el sentido de que la acción reivindicatoria no prospera si la posesión es anterior a la cadena de titularidades de donde deviene el dominio del demandante en reivindicación, sin embargo, siendo que la posesión de la demandada la encuentra probada con más de 20 años y el título traído por el actor en reivindicación es de 2012,dedujo el a quo que no se cumplía con la carga de demostrar la derrota de la presunción legal de que el poseedor es el titular de propiedad del bien que ostenta materialmente.-



RADICACIÓN INTERNO: 42.800
CÓDIGO: 08001-31-03-016-2016-00366-01
DEMANDANTE: LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS
DEMANDADO: CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO

Por su parte en sus interpelaciones, el recurrente expresa que el anterior razonamiento apunta a una indebida valoración del precedente jurisprudencial de la Corte y de las pruebas documentales obrantes en el proceso, primero porque la jurisprudencia hace alusión es a la cadena de títulos existentes respecto del bien materia del proceso que culmina con el título que coloca ese derecho en cabeza del demandante y por el otro, que se encuentra demostrado las escrituras públicas de transferencias que demuestran un tiempo superior a la posesión del demandado y demandante en pertenencia.-

Ante esta panorama, en el sub examine, le corresponde a la Sala constatar si tal cadena de titularidad realmente se encuentra demostrada en el proceso; pues bien, de la revisión de las piezas procesales se avizora que la demanda inicial fue reformada y sustituida íntegramente, siendo admitida por auto de fecha 27 de noviembre de 2017 y en esa oportunidad el actor allegó las escrituras públicas No. 454 de 29 de marzo de 2012 (Flo. 9-17), Escritura 1.738 del 21 de diciembre de 2011(Flo.65) Escritura 2340 del 8 de julio de 1998 (Flo. 78) y la Escritura 3550 del 31 de agosto de 1971 (Flo. 90-94) con las cuales se demuestra una cadena ininterrumpida de títulos por el lapso de tiempo de 45 años siendo los actuales dueños en la cadena los señores LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS y WILSON ENRIQUE RODRIGUEZ FONTALCO, con lo cual se superó, el decir de la demandada, de tener 34 años de posesión considerando aun los 20 admitidos por el funcionario de primera instancia.-

Siendo así, es evidente que fue omitida la valoración probatoria que demuestra la cadena de títulos con tiempo anterior a la posesión de la demandada en reivindicación, encontrándose convincentemente establecido el tiempo superior a esta dentro del plenario, presuntamente por la inobservancia de la sustitución demandataria y atenerse a la demanda inicial, en donde solo se aportó copia de la Escritura Pública de adquisición de los demandante de 2012-

Sobre tal aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha expresado:

"El carácter de dueño, exigido por el artículo 946 del Código Civil, y la noción de propiedad prescrita por el artículo 950 de la misma obra, son figuras especialmente relativas. Aunque el dominio es un derecho sin respecto a determinada persona, suficiente para que su titular goce y disponga de la cosa mientras no atente contra la ley o contra derecho ajeno, la existencia del que compete al reivindicador, origen de la acción real de dominio, no se refiere sino al poseedor, y se prueba solo frente a este. La declaración de propiedad, que en juicio reivindicatorio precede a la entrega, no da ni reconoce al reivindicador un dominio absoluto o erga omnes. (cas. G. J. Tomo 43, pág. 339).

"En la prueba del derecho de propiedad, pueden contemplarse varias situaciones que interesa estudiar: a) las dos partes presentan para acreditar sus derechos, títulos de propiedad. Si estos emanan de la misma persona, se resolverá en principio, según la prioridad de la inscripción del título en la oficina de registro. Si emanan de personas distintas, el demandado debe ser mantenido en la posesión, por la presunción de dueño que esta establece, a menos que el reivindicante logre demostrar que su autor le hubiera ganado al título del demandado, en caso de que el litigio se hubiere entablado entre ellos; b) como segunda hipótesis, se presenta el caso de que una sola de las partes tiene título. Si esta parte es el demandado, permanecerá naturalmente en posesión. Si es el actor, obtendrá la restitución de la cosa reclamada, a condición de que su título sea anterior a la posesión del demandado" (cas. ago. 18/48, G. J. Tomo XLIV, págs. 714 a 718).

b) *"Esta Sala de casación ha sostenido en numerosos fallos que para el ejercicio de la acción reivindicatoria no es necesario presentar ni exhibir el certificado del*



RADICACIÓN INTERNO: 42.800
CÓDIGO: 08001-31-03-016-2016-00366-01
DEMANDANTE: LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS
DEMANDADO: CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO

registrador, sobre la suficiencia de una titulación de propiedad, a que se refiere el artículo 635 del Código Judicial, porque en esta clase de controversias no se trata de apreciar ni demostrar la existencia o validez de las sucesivas transferencias del dominio de la fincas reivindicadas en espacio mayor de treinta años, sino únicamente de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que este pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes, cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetando en el orden prevalente la antigüedad. Si el título del actor reivindicante es anterior al título o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y su goce, en orden a la mayor antigüedad" (cas. mar. 24/43, G. J. Tomo LV, págs. 242 a 248).

c) *"No procede la consideración de los reparos que en torno de esta titulación formula en su escrito de réplica en casación el apoderado de los demandados, porque no habiendo aducido la parte que representa títulos de ninguna naturaleza, sino su mera posesión, carece de interés para analizar y hacer observaciones en torno de remotas tradiciones antecedentes del dominio que la actora ha demostrado que le pertenece. 'A quien alega el dominio como base de reivindicación -ha dicho la Corte-, le basta presentar títulos anteriores a la posesión del demandado, no contrarrestados por otros que demuestre igual o mejor derecho del poseedor no amparado por la prescripción. **La presunción de dominio establecida en el artículo 762 del Código Civil, desaparece en presencia de un título anterior de propiedad, que contrarreste la posesión material, pues el poseedor queda en el caso de exhibir otro título que acredite un derecho igual o superior al del actor (G. J., Tomo XLIII, pág. 593)'**", Casación de 11 de septiembre de 1943, G.J. LVI, págs. 117 a 122.*

d) *"... Por regla general para acreditar los actos y contratos sujetos a la solemnidad de la escritura pública es bastante la presentación del correspondiente instrumento en copia con nota de haberse hecho el registro en la forma debida; pero existen casos en que la ley exige que además de la presentación de este título registrado se acredite su suficiencia, como sucede entre otros, en los contemplados en los artículos 998, 1135 y 1189 del C.J. Esta forma de acreditar el dominio que como se ve es solamente sumaria, procede legalmente cuando es necesario demostrar la propiedad en juicio en que ese derecho no es el objeto de la controversia; por ejemplo, para reclamar indemnización y pago en caso de expropiación de una propiedad cuya con una confrontación de títulos, una situación jurídica más arreglada a derecho, como acontece en este caso en relación con los fenómenos operados por la reforma legislativa en el régimen de la sociedad conyugal (...) Ya en la sentencia publicada en el Tomo LXIII de la G. J., página 339 ya había dicho: 'El carácter de dueño, exigido por el artículo 946 del Código Civil, y la noción de propiedad prescrita por el artículo 950 de la misma obra, son figuras especialmente relativas. Aunque el dominio es un derecho sin respecto a determinada persona, suficiente para que su titular goce y disponga de la cosa mientras no atente contra la ley o contra derecho ajeno, la existencia del que compete al reivindicador, origen de la acción real de dominio, no se refiere sino al poseedor, y se prueba solo frente a este. La declaración de propiedad, que en juicio reivindicatorio precede a la entrega, no da ni reconoce al reivindicador un dominio absoluto o Apenas relativo, es decir, frente al poseedor. Y la sentencia de absolución proferida en juicio de esta*



RADICACIÓN INTERNO: 42.800
CÓDIGO: 08001-31-03-016-2016-00366-01
DEMANDANTE: LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS
DEMANDADO: CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO

clase no constituye título de propiedad para el demandado absuelto" (cas. mayo 20/49, G. J. Tomo LXVI), el destacado no es del texto".¹

En estos términos, refulge la prosperidad del reparo dilucidado para la bonanza de la pretensión reivindicatoria, al encontrarse estructurados y demostrados los presupuestos de su prosperidad; siendo esto así, corresponde ahora, en un segundo plano pasar al estudio del segundo reparo que apunta a la desestimación de la pretensión de pertenencia incoada como demanda de reconvención, contra la cual el apelante le enrostra el cargo de que el funcionario valoró indebidamente los testigos sobre los cuales edificó la demostración de la calidad de poseedor de la actora en prescripción adquisitiva, aunado a la omisión para valorar la existencia de un proceso de pertenencia anteriormente realizado sobre dicho bien y que fue negado tanto en primera y segunda instancia.-

Siguese entonces, que los testimonios y las pruebas sobre las que el juez funda la prosperidad de la pretensión de pertenencia, fueron las de Fortunato Cueto Coba y Sonia Escorcía Ramos, solicitados por la demandada, de los cuales la Sala luego de escucharlos, concluye lo siguiente:

- A. Del interrogatorio de parte absuelto por la propia demandante en pertenencia, de manera repetitiva expresó que *el bien materia del proceso es un bien familiar y que la familia Cabarcas Orozco es como si fuera una, porque todos entienden que lo que es de uno es de todos (...)* en este sentido, del citado parafraseo, se deduce sin lugar a dudas que no estamos frente a un conflicto que pueda resolverse por vía de proceso de pertenencia, habida cuenta que dicho proceso se presenta a manera de oposición a la intención de unos miembros de la familia que aspiran a quedarse con la totalidad del bien, del cual se denota que aun así, en el decurso procesal, la actividad probatoria lo fue manera deficiente para acreditar su posesión exclusiva y personal por el término de ley que adujo tener.

En todo caso, tal prueba sería impertinente en este proceso, en virtud que la misma demandante en pertenencia había presentado un proceso en pretérita oportunidad de Pertenencia frente al mismo inmueble, en el año 2007 dentro del cual mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se le resolvió de manera desfavorable las pretensiones de pertenencia incoadas, (Flo. 44- 50 C de Reconvención), decisión que fue confirmada en segunda instancia por la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, tal como consta en el Acta de audiencia de Juzgamiento de fecha de 9 de mayo de 2018 (Flo. no 52-44 C. Reconvención), precisamente con el argumento en ambas instancias de que la demandante no demostró ser poseedora, sino una mera tenedora, como tampoco acreditó en aquella actuación la reversión del título y que en efecto se hubiese trastocado en poseedora.

Por tal razón, dado que los fallos referenciados tanto de primera instancia como de segunda instancia se fallaron con anterioridad al presente proceso, quedando debidamente ejecutoriada en el año 2018, de cara al principio de cosa juzgada, dígase que si la demandante con posterioridad, pretende iniciar una nueva demanda de pertenencia, tendrá del mismo modo en la misma que demostrar la posesión cuyo término se contaría desde la demostración de la intervención de su título bajo los

• ¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Rad. 2001-00002 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009 MP
Ruth Díaz Rueda



RADICACIÓN INTERNO: 42.800
CÓDIGO: 08001-31-03-016-2016-00366-01
DEMANDANTE: LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS
DEMANDADO: CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO

requisitos de ley, reforzando aún más la tesis, que el término transcurrido a la fecha no daría ciertamente para cumplir con la exigencia temporal de la ley para ganar por prescripción el bien.

Por su parte, disiente el apelante, que aquella sentencia no hace tránsito a cosa juzgada por cuanto los demandados en ambos procesos son diferentes, empero recuérdese que los actuales demandados en pertenencia son causahabientes de los demandados en el proceso anterior, configurándose adecuadamente el presupuesto de identidad jurídica de sujeto preceptuado en el artículo 303 del C.G.P

Sumado a lo anterior, la inspección judicial y el dictamen pericial practicado en el decurso del proceso dan fe de lo abandonado y destruido que se encuentra el inmueble materia del proceso e incluso que la demandante en pertenencia no ha podido continuar ocupándolo por su estado de deterioro actual, lo cual da muestra de la inexistencia de hechos posesorios de señora y dueña de parte de la demandante.-

En corolario, es evidente que si bien los testimonios recepcionados al unísono comprueban, la vivencia de la demandante en pertenencia en el bien materia de declaración de prescripción adquisitiva de dominio, contextualizando el decir de la propia demandante en su interrogatorio de parte de la calidad de familiar que le endilga al bien en lid, es claro que los deponentes en nada describieron la realización en dicho bien de hechos significativamente posesorios, máxime la inexistencia probatoria para determinar el tiempo de ley necesario para la bienandanza de la pretensión de pertenencia, sumado a que la presunción de dueña que genera la posesión se encuentra desvirtuada por la existencia de título de propiedad con duración anterior a la posesión.

Así las cosas, la única conclusión plausible es la revocatoria de la providencia venida en alzada para en su lugar declarar la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, dejando sin piso, en consecuencia, las pretensiones del proceso de pertenencia interpuesto en reconvención.

Por lo expuesto, la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- A. REVOCAR** la sentencia venida en alzada de fecha 24 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso reivindicatorio con demanda de reconvención en pertenencia instaurado por LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS y WILSON ENRIQUE RODRIGUEZ FONTALVO en contra de CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO con fundamentos en las consideraciones expuestas en esta providencia- En consecuencia, la parte resolutive quedará del siguiente tenor:

Primero: Niéguese las pretensiones de la demanda de reconvención de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por la señora CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO.-

Segundo: Declárese prospera la pretensión reivindicatoria instaurada por los señores LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS y WILSON ENRIQUE RODRIGUEZ FONTALVO en contra de CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO y en consecuencia, Ordéñese la reivindicación del dominio en un término de Quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia del inmueble ubicado en la acera este de la calle 45E entre las carreras 20 y 21 Apartamento No. 1 del Bifamiliar EDINSO CABARCAS de esta ciudad, identificado con Folio de matrícula No. 040-580683 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a favor de los demandantes Luz



RADICACIÓN INTERNO: 42.800
CÓDIGO: 08001-31-03-016-2016-00366-01
DEMANDANTE: LUZ ANA ALTAMAR CABARCAS
DEMANDADO: CARIDAD MARIA CABARCAS OROZCO

Ana Altamar Cabarcas y Wilson Enrique Rodríguez Fontalvo- No se reconocen frutos por no demostrarse fehacientemente.-

B. Sin costas en esta segunda instancia.- Fíjese la suma de 1 SMLV como agencias en derecho liquidense de manera concentrada en el juzgado de origen.

C.-Remítase la actuación al despacho de origen, .líbrese oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ABDON SIERRA GUTIERREZ

Magistrado

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES

Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**af48155ef0ad9ba0853082a4b66dc137c3414bc289577c7a7e12cee6d69c59
04**

Documento generado en 22/07/2020 09:32:24 a.m.